

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00040
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Sobeyda Judith Andino Álvarez , actuando en su condición personal.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	La ciudadana Sobeyda Judith Andino Álvarez impugnó la Resolución dictada por el CNE en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<u>Agravios</u>
	La parte total de los agravios se fundamentó en:
	<p>a) La Resolución impugnada le causó perjuicio en el sentido que no se respetó la voluntad del elector, pues se le está vedando el derecho de ocupar la casilla que por derecho tiene la cual es la tercera y no la cuarta, se le han suprimido votos de forma arbitraria, lo cual infringió su derecho de ser electa en igualdad de condiciones tal y como lo prescribe la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	<p>1) En fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el CNE remitió al TJE el Expediente No. 491-2021, en el que se encuentran acumulados los Expedientes 501-2021, 545-2021 y 618-2021, contentivo del Recurso de Apelación de fecha seis (6) de mayo del presente año, interpuesto por la Abogada Sobeyda Judith Andino Álvarez, quien actúa su condición personal como precandidata a Diputada por el Departamento de Francisco Morazán, del Movimiento Yanista del Partido Liberal de Honduras, mediante el cual solicita Recuento Administrativo de los votos en el nivel electivo de las MER de Francisco Morazán, presentado en fecha veintiséis (26) de marzo del presente año, contra la Resolución de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que en la parte resolutive estableció: "...<u>Declarar Sin Lugar</u> la solicitud de Recuento Administrativo De Votos De Las Actas De Cierre De Las Mesas Electorales Receptoras números 03660, 03672, 03705, 03706, 03736, 03776, 03799, 03815, 03859, 03912, 03914, 03915, 03919, 03969, 03976, 03986, 03987, 03988, 03996, 04040, 04058, 04062, 04063, 04121, 04122, 04123, 04124, 04125, 04126, 04127, 04127, 04129, 04130, 04131, 04132, 04133, 04136, 04137, 04138, 04139, 04141, 04142,</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

04143, 04277, 04278, 04298, 04316, 04322, 04361, 04372, 04373, 04409, 04524, 04571, 04549, 04602, 04606, 04608, 04720, 04722 y 04738, Nivel Electivo De Diputados, Departamento De Francisco Morazán, Del Partido Liberal De Honduras, porque no presentan inconsistencias. SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR El Recuento Administrativo De Votos De Las Mesas Electorales Receptoras Números **03654, 03827, 04125, 04131, 04170, 04371, 04372, 04373, 04518, 04631, 04667, 04762, 04770 y 04815, en virtud que este Consejo Nacional Electoral, realizó de oficio la Verificación Administrativa por Conteo Público. **TERCERO: Declarar Con Lugar** la solicitud de Recuento Administrativo De Votos de las Mesas Electorales Receptoras números **04001, 04078, 04164, 04309, 04457, 04465, 04506, 04517, 04572, 04603, 04708 y 04841** por medio de Verificación Administrativa por Conteo Público. **CUARTO: ORDENAR** al Proyecto de Escrutinio incorporar los resultados de la Verificación Administrativa por conteo público de las Actas de las Mesas Electorales Receptoras números **04001, 04078, 04164, 04309, 04457, 04465, 04506, 04517, 04572, 04603, 04708 y 04841**, los cuales servirán de base para la Declaratoria de Elecciones. **QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) en un plazo de 15 días hábiles; las partes interesadas de no interpone el recurso correspondiente adquiere la misma el carácter de firme y finalmente se archiven las presentes diligencias. **SEXTO:** Procédase a notificar la presente resolución a cada una de las partes interesadas, conforme a cada expediente acumulado. **NOTIFIQUESE...**".**

Elementos Valorativos de la Sentencia

1. El TJE realizó Reconocimiento Judicial que tiene pleno valor probatorio, por estar dotado de fuerza legal y probatoria, además de haber sido realizado en presencia de la parte recurrente y los terceros interesados constatando que en las Actas de Cierre de las MER No. 03996, 04001, 03706, 03705, 04603, 04322, 04309, 04277, 03815, 03799, 04287, 04768, 04016, 04278, 03988, 04518, 04134 y 04078 constatándose que las MER: 04278, 03706, 03996, 03705, 04322, 04309, 04277, 03815, 03799, 04078, 04001, 04518, 04603, 04078 no presentan inconsistencias.
2. En Recuento Judicial realizado a las MER No. 03988, 04016, 04040, 04134, 04287, 04768, se verifico lo siguiente: MER 03988, el Acta de Cierre Nivel de Diputado digitalizada de la plataforma digital del CNE, sufría alteraciones en su contenido favoreciendo en gran medida a una casilla en particular teniendo esta menor cantidad de votos, por lo que debe anularse, por no corresponder las papeletas válidas a la votación. En cuanto a la MER 04016 una vez realizado el Recuento Jurisdiccional se constató, que cuatro Casillas contenían valores que sobrepasaban la cantidad total de votantes de dicha MER y estos valores fueron digitalizados en la Plataforma digital del CNE, una vez finalizado el Recuento Jurisdiccional se constató

que las papeletas válidas eran inferiores. La MER 04040 fue un error por parte del CNE en la transcripción de datos ya que se verifica en el Acta de Cierre MER original que para la Casilla 1 de la papeleta de candidatos a Diputados de Francisco Morazán por el Partido Liberal de Honduras se lee 059 y en el Sistema de Datos del CNE se acreditaron 659 Marcas, y las MER 04134, 04768, 04287, no presentan variaciones relevantes en comparación a las Actas de Cierre MER originales y las Actas de Cierre del Recuento Jurisdiccional.

3. Este Ad Quem procedió también a verificar en el Sistema de Datos Digitales del CNE que por ser un hecho de conocimiento general no requiere prueba, verificando que en las Actas de Cierre de las Mesas Electorales Receptoras número 03912, 03914, 03915, 04121, 04122, 04123, 04124, 04126, 04127, 04128, 04129, 04130, 04132, 04133, 04136, 04137, 04138, 04139, 04141, 04142, 04143, 04309, no existe inconsistencia ya que ninguna casilla sobrepasa el número total de los votantes de esas MER. En cuanto a las Mesas Electorales Receptoras número 04125 Y 04131 se constató que el Consejo Nacional Electoral realizó Verificación Administrativa por Conteo Público.
4. Para que se configure la causal de Nulidad de la votación argumentada por el recurrente denominada **alteración por dolo de las actas de escrutinio**, debe acreditar los siguientes requisitos a) La existencia de dolo y b) Que sea determinante la irregularidad. Respecto a los supuestos normativos antes señalados, es conveniente apuntar que el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude y la simulación. La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada. Sin embargo, de la verificación del Recuento Jurisdiccional, solamente en las MER No. 03988 y 04016 procede la Nulidad de la Votación. Se deben sustituir los cómputos en el CNE de las MER No. 04134, 04768, 04287 y 04040, sin haber demostrado la Apelante que en las otras MER objeto del Recurso de Apelación existiera causal de nulidad de la votación. Es importante determinar que a pesar de que lo evidenciado por este Tribunal en las dos (2) MER que se deben anular y las cuatro (4) sustituidas no cambian las posiciones de ningún candidato a Diputado en el Departamento de Francisco Morazán por el Partido Liberal de Honduras.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 61, 62, 130, 131, 133, 134, 135, 139, 140 Y 150 de la

	Ley de Procedimiento Administrativo; 235.2 y 701.1 del Código Procesal Civil; 1) párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2) 3), 4) y 6), 22 numeral 1) literal d), numeral 2) literal a), c), f), g), j), k) y n) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 3, 4 y 5 del Acuerdo Jurisdiccional No. TJE-01-2021 y demás aplicables.
FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:	Diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021).
PARTE RESOLUTIVA:	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, FALLA: PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Sobeyda Judith Andino Álvarez como candidata a Diputada del Departamento de Francisco Morazán en el Partido Liberal de Honduras, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) solamente en cuanto a las Mesas Electorales Receptoras 03988, 04016 y 04040. TERCERO: ANULAR las Actas de Cierre MER números 03988 y 04016 por presentar alteraciones con dolo en las mismas. CUARTO: CONFIRMAR el Recuento Jurisdiccional realizado en las Mesas Electorales Ad Hoc Números 04134, 04768, 04287 y 04040, mismo que ha sido verificado por este Tribunal, y téngase por sustituida las actas correspondientes, misma que deberá surtir los efectos legales y estadísticos de acuerdo a ley. QUINTO: Por medio de la Secretaría General comuníquese el contenido de esta Sentencia al Consejo Nacional Electoral como decisión de este Tribunal. SEXTO: Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que después de notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la certificación de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral...”.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRIGUEZ